



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 326 -2009-SUNARP/SN

Lima, 20 OCT. 2009

VISTOS, el Oficio N° 217-2009-ZRVIII-SHYO/JEF; el Informe N° 244-2009-ZRVIII-SHYO/AL; los Informes Nos. 121 y 123-2009-ZRVIII-SHYO/GAF y el Informe de la Gerencia Legal de la Sede Central; y;

CONSIDERANDO:

1. Mediante el citado Oficio N° 217-2009-ZRVIII-SHYO/JEF, el Jefe de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, solicita se declare la nulidad del proceso de selección correspondiente a la ADP N° 002-2009-SUNARP/ZRVIII-SHYO, "toda vez que se evidencia la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección, hecho que es ajeno a la competencia del Comité y [que fue detectado como] producto del control posterior efectuado por la Gerencia de Administración y Finanzas".

2. Luego de otorgada la buena pro al Consorcio Sanidad y Limpieza Industrial Peruana SAC- Servicios Generales ORO SAC, el Comité Especial, mediante Oficio N° 009-SUNARP-ZRVIII-SHYO/C.E., advirtió que en la respectiva propuesta técnica "obran documentos sobre cuya veracidad o exactitud existen dudas razonables Folios 145 y 149-constancias de trabajo presentados por los agentes propuestos Sr. Miguel Ángel Rodríguez Carlos y Sr. Robert Gómez Chanca".

3. En efecto, de acuerdo al numeral 3 del Informe N° 121-2009-ZRVIII-SHYO/GAF en la referida propuesta técnica se encuentra la fotocopia simple de la constancia de trabajo que otorga la Agencia de Servicios Generales SAZE EIRL al Sr. Robert Gómez Chanca identificado con DNI 2008193, mediante el cual pretendían acreditar que el Robert Gómez Chanca ha laborado desde el 08 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.

4. Sin embargo, como resultado del control posterior, se tiene que:

4.1. Según el Informe N° 121-2009-ZRVIII-SHYO/GAF, mediante Oficio N°/S-1/BING CONST N° 3/02 00 del 14 de octubre de 2009, "el Tte. Coronel Walter Becerra Noblecilla Comandante del Batallón de Ingeniería OLLANTAYTAMBO de la Merced manifiesta que el Sr. GOMEZ CHANCA ROBERT, figura en los archivos como personal reenganchado a partir del 01 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2005". Este hecho es reafirmado por el mismo SR. Robert Gómez Chanca, quien mediante Declaración Jurada manifiesta que desde el año 1995 al 2005 ha trabajado en el Batallón de Ingeniería y Construcción Ollantaytambo N° 3, como operario de maquinaria pesada.



- 4.2. De acuerdo a la declaración jurada presentada por Sr. Robert Gómez Chanca, la misma que ha sido remitida mediante Informe N° 123-2009-ZRVIII/GAF, el mismo ha declarado haber laborado en diferentes instituciones, incluyendo su actual trabajo para el citado consorcio, en la Oficina de La Merced; sin embargo, en ninguna parte señala haber laborado para la empresa SAZE.
- 4.3. Asimismo según la Declaración Jurada Notarial de fecha 28 de septiembre suscrita por el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Carlos con DNI 21124850, éste "niega haber laborado para la empresa Sanidad y Limpieza Industrial SAC, que es una de las integrantes del citado consorcio".

5. Según los hechos informados por la referida Zona Registral, se advierte que de lo actuado en la etapa de control posterior a la información presentada en la propuesta técnica por la beneficiaria de la Buena Pro, existen indicios suficientes como para considerar que referida información presentada para acreditar experiencia referida a los señores Robert Gómez Chanca y Miguel Ángel Rodríguez Carlos no es cierta.

6. Siendo así, se debe valorar cuál es el efecto de la presentación de tal tipo de información en el marco de la legislación sobre contrataciones del Estado. Al respecto, se tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado, los procesos de contratación se rigen por el principio de moralidad, entre otros, según el cual todos los actos referidos a los procesos de contratación estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. Tal veracidad no existe en el presente caso. En efecto, existe una falta de concordancia, por un lado, entre lo consignado en la propuesta técnica del Consorcio Sanidad y Limpieza Industrial Peruana SAC- Servicios Generales ORO SAC y, por el otro lado, las declaraciones juradas presentadas por los señores Robert Gómez Chanca y Miguel Ángel Rodríguez Carlos así como lo informado por el Tte. Coronel Walter Becerra Noblecilla Comandante del Batallón de Ingeniería OLLANTAYTAMBO de la Merced.

7. En tal contexto, no existe veracidad en la información presentada por el citado Consorcio como prueba de la experiencia que invocaba como sustento de su propuesta técnica, en el supuesto descrito. Tal hecho representa una manifiesta contradicción con referido principio de moralidad regulado en el artículo 4, literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado.

8. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección cuando contravengan las normas legales. En el presente caso, tal contravención, no ha sido producida por el Comité Especial si no ha sido motivada por el Consorcio Sanidad y Limpieza Industrial Peruana SAC- Servicios Generales ORO SAC, al haber presentado información que no se condice con la exigencia de veracidad contenido en el principio de moralidad; en consecuencia, dicho acto de otorgamiento de la buena pro, resulta nulo, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de calificación de propuestas, etapa en la cual debe rechazar la propuesta presentada por el citado Consorcio y calificar la





propuesta del postor PROSATEC SAC, segundo de los postores que participaron en el proceso de selección.

9. La Zona Registrar debe informar tal hecho, de manera documentada, a las instancias correspondientes, a fin de que se determine, de ser el caso, las responsabilidades a que hubiera lugar.

Estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y al Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; con la respectiva visación de la Gerencia Legal de la Sede Central de la SUNARP.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la nulidad del proceso de selección correspondiente a la ADP N° 002-2009-SUNARP/ZRVIII-SHYO (contratación de servicios de limpieza), debiendo retrotraerse dicho proceso de selección hasta la etapa de calificación de propuesta técnica, etapa en la cual debe rechazar la propuesta presentada por el citado Consorcio y calificar la propuesta del postor que quedó en segundo orden en el proceso de calificación.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Secretaría General: 1) notifique la presente Resolución a la Zona Registral VIII-Sede Huancayo, con la finalidad que ésta la publique en la página web de SEACE; 2) publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el SEACE y en el Diario Oficial El



[Firma manuscrita]
Dra. D. Cambursano Garagorri
Superintendente Nacional
de los Registros Públicos

